

PAGINA	PAGINA
trativo número 4.625, promovido por don José y don Juan Andreu Miralles, contra resolución de este Ministerio de 5 de noviembre de 1959.	12978
Orden de 24 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.603, promovido por don Ramón de Montaner Graudier, contra resolución de este Ministerio de 7 de enero de 1960.	12978
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 24 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.175, interpuesto por el Ayuntamiento de Terroso (Zamora).	12978
Orden de 24 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.974, interpuesto por don Gervasio Barro Prada.	12978
MINISTERIO DEL AIRE	
Resolución de la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Pirenaica relativa al expediente de expropiación de una finca rústica para ampliación del aeropuerto de Prat de Llobregat.	12978
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 24 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supre-	
mo dictada con fecha 4 de mayo de 1963, en el recurso contencioso-administrativo número 5.837, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 7 de abril de 1961, por «P. J. Zurstrassen et Fils, S. A.»	12979
Orden de 7 de agosto de 1963 por la que se autoriza a Rafael López Orense el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua, sin azúcar, y piña enlatada en almibar, para su transformación en macedonia de frutas.	12979
Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorgan funciones delegadas a la «Banca Giménez y Cia., S. en C.», de Fernández (Córdoba).	12979
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Tarragona por la que se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Falset, de esta provincia.	12966
Resolución del Ayuntamiento de Granollers referente al concurso restringido para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de esta Corporación.	12967
Resolución del Ayuntamiento de Tarrasa por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso-oposición para la provisión en propiedad de la plaza de Inspector. Jefe de la Policía Municipal.	12967
Resolución del Ayuntamiento de Vitoria referente a la convocatoria para la provisión por concurso-oposición de una plaza de Perito-Topógrafo.	12967

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2123/1963, de 24 de julio, por el que se crean Escuelas especiales para alfabetización de adultos.

Entre las resoluciones procedentes para llevar a cabo la campaña de lucha contra el analfabetismo acordada por el Gobierno, se necesita estructurar el régimen de las Escuelas y del Magisterio Nacional Primario que permitan aplicar de modo directo, inmediato y especializado las técnicas adecuadas para la tarea de reducción de los analfabetos.

Ya el Decreto número cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, iniciaba el camino proyectado cuando ordenó la especial convocatoria de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario que se encuentran en curso, y la Ley de Educación Primaria, por su parte, prevé la posibilidad de que se creen Escuelas de modalidad especial en atención a las particulares necesidades de la enseñanza.

A los problemas que la reducción del analfabetismo plantea en la estructura de los servicios docentes del Ministerio de Educación Nacional responde el presente Decreto, en el que se autoriza la creación, con carácter transitorio, de Escuelas específicamente adaptadas a este objetivo, con las singularidades que la mejor eficacia requiere y los matices de actuación que esta labor debe revestir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—En atención a las necesidades que resulten del censo de analfabetos de cada provincia, el Ministerio de Educación Nacional podrá crear, hasta un límite de cinco mil. Escuelas especiales para alfabetización de adultos en las condiciones que regula el presente Decreto.

Artículo segundo.—Las Escuelas para alfabetización de adultos podrán funcionar en todo el ámbito de la provincia en que sean creadas.

Estas Escuelas no necesitarán edificio o local propio. Podrán instalarse o utilizar cualquier otro facilitado por el Ministerio de Educación Nacional de los propios de sus servicios o los que les proporcionen las Autoridades, empresas o entidades locales. Lo mismo se observará respecto del mobiliario escolar.

El material pedagógico será primordialmente el proporcionado por los servicios de lucha contra el analfabetismo, así como el entregado a los propios alumnos.

Para su régimen administrativo se observarán las disposiciones generales en lo que no resulten afectadas por este Decreto, considerándose como enclavadas en localidad de censo inferior a diez mil habitantes para todos los efectos, salvo en orden a la indemnización por casa-habitación correspondiente a cada escuela, que será de la cuantía máxima vigente en la respectiva provincia.

Artículo tercero.—Cuando las Escuelas para alfabetización de adultos queden vacantes se decidirá discrecionalmente por el Ministerio de Educación Nacional si deben suprimirse, describirse a otra provincia o continuar en la que estuvieran concedidas; y, en estos dos últimos supuestos, si se reservan para proveerlas en nueva oposición o se turnan a concurso de traslado. En este último caso se observarán las normas del concurso general, pero no se admitirá el turno de consortes y se dará prelación para obtenerlas a los maestros que hubiesen desempeñado, sin nota desfavorable, otra Escuela para alfabe-

tización de adultos de las que se regulan en el presente Decreto. Las preferencias, entre los que contaran con esta calidad, o, en su defecto, entre los demás concursantes, se decidirán por las reglas generales.

Artículo cuarto.—Para servir Escuelas para alfabetización de adultos no reservadas a concurso de traslado serán nombrados los Maestros nacionales de nuevo ingreso que opten por su adscripción a las mismas o los que resulten destinados a ellas, todo conforme a las condiciones de la convocatoria de oposiciones a ingreso.

El régimen administrativo de estos Maestros será el mismo que el de los Maestros con destino en Escuelas ordinarias, sin más particularidades que las que resulten del presente Decreto, ejerciendo, respecto de ellos, la Comisión Permanente Provincial de Enseñanza Primaria las funciones que tiene encomendadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo quinto.—Las labores que realicen los Maestros de Escuelas para alfabetización de adultos serán exclusivamente las propias de alfabetización y educación de adultos, con sujeción a las normas generales de la campaña, comprendiéndose en ellas, además de las directamente docentes, las de localización y censo de analfabetos y las demás que contribuyan a su reducción.

Artículo sexto.—El servicio docente en las Escuelas para alfabetización de adultos se prestará en las condiciones señaladas para cada uno de los Maestros por la Inspección de Enseñanza Primaria con un número de mil cien horas de clase en el curso, pudiendo realizarse en jornadas intensivas con arreglo a las necesidades de la enseñanza en cada caso, y sin sujeción al calendario escolar.

También se determinarán por la Inspección, en correspondencia con las necesidades deducidas del censo de analfabetos, las localidades y lugares de trabajo y el tiempo de servicio en cada uno.

Los planes generales de distribución de medios y trabajo se someterán por la Inspección de Enseñanza Primaria a la Comisión Delegada Provincial de Acción Cultural.

Artículo séptimo.—Dentro del curso académico, y como primera misión del servicio, los Maestros destinados a Escuelas para alfabetización de adultos realizarán un cursillo de adiestramiento con orientación práctica.

Quienes no superen las pruebas de este cursillo serán destinados con carácter forzoso y en propiedad provisional a Escuelas de localidad menor de diez mil habitantes vacantes en la misma o en otra provincia, o de no ser posible, quedarán en situación de «expectativa de destino» en las mismas condiciones que sus compañeros de promoción.

Artículo octavo.—Cuando los Maestros de Escuelas para alfabetización de adultos hayan cumplido dos cursos consecutivos de este servicio especial sin nota desfavorable, serán premiados con dos puntos, válidos para el primer concurso de traslado, sin necesidad de declaración administrativa expresa a tal efecto. Cada año más de servicio será premiado con otro punto, sin que pueda en ningún caso exceder de cinco puntos.

Artículo noveno.—Cuando se suprima una Escuela para alfabetización de adultos y se encuentre provista, su titular propietario que la hubiera obtenido directamente en la oposición se considerará cesado en Escuela de censo igual al de la que en aquel momento esté desempeñando en propiedad y en virtud de concurso de régimen general el Maestro que designe libremente el interesado entre los compañeros de promoción de igual sexo que ingresaron en el Magisterio en la misma provincia. Si la hubiera obtenido por concurso se considerará que tiene el mismo censo que la de su destino inmediatamente anterior.

Artículo décimo.—El desempeño de Escuela para alfabetización de adultos no atribuirá derecho de consorte en el concurso de traslado ni para destino provisional.

Artículo undécimo.—Los nombramientos interinos y las sustituciones en Escuelas para alfabetización de adultos se otorgarán exclusivamente a Maestros volantes y sólo en caso de indispensable necesidad.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para acordar las disposiciones necesarias al cumplimiento de este Decreto.

Artículo decimotercero.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 16 de agosto de 1963 por la que se dictan normas sobre las enseñanzas del Bachillerato radiofónico y se dispone a título de ensayo la iniciación de las del Bachillerato por televisión.

Ilustrísimo señor:

Establecido por Decreto número 1181.1963, de 16 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión, procede organizar, en ejecución de sus normas, las enseñanzas radiofónicas para el próximo año académico.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización que le confiere el propio Decreto,

Este Ministerio dispone:

I. BACHILLERATO RADIOFÓNICO

1. Las enseñanzas radiofónicas a cargo del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión (denominado en lo sucesivo «El Centro Nacional») comprenderán en el año académico 1963-1964 los cursos primero y segundo del bachillerato elemental.

2. Las lecciones comenzarán el día 2 de noviembre y terminarán el 30 de mayo. Serán lectivos todos los días de ese período con excepción de las festividades religiosas de precepto y las nacionales, el día 24 de diciembre y el Jueves Santo.

3. Habrá dos emisiones diarias de una hora para cada curso, las cuales serán compatibles entre sí para que puedan seguir ambas los alumnos que lo deseen. Se escogerán las horas vespertinas posteriores a la jornada laboral, respetando lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto número 1181.1963.

4. A los efectos de las enseñanzas radiofónicas se distinguirán tres tipos de alumnos:

- A) Alumnos libres dependientes del Centro Nacional.
- B) Alumnos libres integrados en grupos de audición colectiva.
- C) Oyentes no sometidos a la intervención del Centro Nacional.

A) Alumnos libres dependientes del Centro Nacional,

5. Los alumnos del grupo A) serán como máximo veinte mil, seleccionados entre quienes se inscriban al efecto a través de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Esta inscripción, que se denominará «Inscripción especial para el bachillerato radiofónico», se abrirá en todos los Institutos en forma provisional y gratuita el 10 de septiembre próximo y se cerrará el 30 del mismo mes.

6. Los alumnos harán constar si desean inscribirse:

- En el curso primero.
- En el curso segundo.
- En ambos cursos.

A quienes no tengan aprobado el ingreso en la Enseñanza Media y, en su caso, el curso primero se les exima haber realizado estudios de enseñanza primaria, demostrándolo con la documentación correspondiente.

7. Cada Instituto registrará estas inscripciones provisionales en un libro especial y enviara copia de las mismas al Centro Nacional (domicilio provisional: Atocha, 81, Madrid-12).

En Madrid y Barcelona realizarán estas actividades las Secretarías especiales de alumnos libres.

8. El Centro Nacional seleccionará las inscripciones y remitirá a los Institutos y a las Secretarías especiales las listas de los admitidos para su registro académico y notificación a los interesados.

9. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Suscribirse en la revista «Bachillerato RTV», editada quincenalmente por el Centro Nacional, abonando la cuota correspondiente. En esta revista se insertarán los guiones didácticos así como los ejercicios y el material gráfico adecuado.

b) Escuchar todos los días las emisiones didácticas y realizar los ejercicios que en ellas se señalen.

c) Realizar mensualmente un ejercicio de comprobación en cada una de las disciplinas. Los temas y cuestiones para estos